



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 12 de abril de 2024.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 11075/2023 incidente N° 6: Imputado: “**Acosta Ovando, Mirtha Soledad y otros/ Audiencia de control de acusación (Art. 279 CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por el Dr. Ricardo Toranzos, Fiscal Federal en el marco del legajo fiscal N° 201.856/2023 seguido contra **Mirtha Soledad Acosta Ovando**, cédula de identidad N° 7.157.690, boliviana, de 34 años de edad, con domicilio sito en calle Argentina, entre Ameller y German Busch, Bermejo, Bolivia y **Linda Alison Romero Martínez**, cédula de identidad N° 7.108.215, boliviana, de 35 años de edad, con domicilio en manzana 6 casa 7, Barrio Porvenir, Bermejo, Bolivia, ambas asistidas por el Dr. Atilio Díaz.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes por el sistema de video conferencias y que la audiencia tuvo inicio el 04/04/2024, habiéndose dispuesto un cuarto intermedio hasta el 12/04/2024 por pedido de ambas partes, a fin de celebrar un acuerdo.

Reabierto el acto, el 12/04/2024, el Dr. Toranzos afirmó haber arribado a un acuerdo con la defensa técnica de las imputadas, tratándose de un acuerdo parcial (art. 326 del CPPF) relativo a los hechos y la responsabilidad de las acusadas en el hecho endilgado y solicitando se eleve la causa al debate a fin de discutir lo relativo a la etapa de cesura exclusivamente.

2) Hechos.



2.1) Primeramente, la Fiscalía le atribuyó a las imputadas haber transportado en fecha 28/09/2023 la cantidad de 1.954,5 gramos de cocaína, con una concentración del 15,40% al 73,10% y una capacidad de extracción de 8.716,46 dosis umbrales.

Seguidamente, aseveró que las presentes actuaciones iniciaron el 28/09/2023, a horas 08:20 aproximadamente, oportunidad en la que personal de la sección 28 de Julio dependiente del Escuadrón 20 “Orán”, de Gendarmería Nacional, realizaba controles preventivos rutinarios en el puesto fijo ubicado sobre ruta nacional N°50, km. 46, cuando arribó un taxi marca Toyota, modelo Corolla, dominio PHP240, que circulaba en sentido norte- sur, conducido por Marcelino Antonio Gutiérrez y viajaban como acompañantes Linda Alison Romero Martinez, en el asiento delantero y tres pasajeros en el asiento trasero, entre ellos Mirtha Soledad Acosta Ovando, situada detrás de su consorte de causa.

Seguidamente, personal interviniente solicitó a los ocupantes que descendieran del vehículo, oportunidad en la que advirtió que Mirtha Soledad Acosta Ovando presentaba un bulto anormal en la zona abdominal.

Expresó que ante el estado de sospecha generado por esta situación y al no poder determinar con exactitud de qué objeto se trataba por cuanto la acusada vestía una campera y presentaba cierta dificultad para moverse, efectuaron una requisa, constatando que la nombrada poseía dos paquetes rectangulares adheridos a su abdomen, similares a los utilizados para el transporte de estupefacientes.

Afirmó que de la requisa efectuada sobre los efectos personales de Acosta surgió que la misma poseía entre sus pertenencias una cédula de identidad boliviana a nombre de Linda Alison Romero Martínez, pese a que, en un primer momento esta última manifestó que no viajaban juntas.

Sostuvo que a raíz de ello, requirieron la intervención del personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 20 “Orán” quienes efectuaron el pesaje y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

prueba orientativa narcotest, arrojando resultado positivo para cocaína con un peso neto de mil novecientos cincuenta y cuatro gramos con cinco decigramos (1.954,5), lo que fue confirmado con la pericia química N°GN121489, suscripta por el Alférez Lucas Martin Maidana, quien concluyó que el peso neto de la sustancia estupefaciente secuestrada era de 1.954,5 gramos de cocaína, con una concentración del 15,40% al 73,10% y una capacidad de extracción de 8.716,46 dosis umbrales.

Seguidamente, sostuvo que la conducta de las causantes fue encuadrada en las previsiones del art. 5 inc. c de la ley 23.737, es decir transporte de estupefacientes en carácter de *coautoras* (art. 45 CP)

Recordó que en oportunidad de formalizarse la investigación (art. 254 CP), la Sra. Linda Alison Romero Martínez aseguró que, si bien conocía a su consorte de causa, el encuentro fue accidental al momento de viajar hacia Argentina a fin de realizar trámites de documentación. Por su parte, la Sra. Mirta Soledad Acosta Ovando, postuló su exclusiva responsabilidad en el hecho enrostrado y la completa ajenidad de su consorte de causa al respecto.

No obstante, ello, afirmó el Fiscal que ambas imputadas incurrieron en contradicciones insalvables sobre el vínculo que las unía y añadió que, efectuada la pericia, el contenido de los celulares determinó que existían videos enviados de Romero a Ovando donde se observaron paquetes de similares características a los secuestrados conteniendo el estupefaciente y conversaciones entre ambas referidas a una actividad anterior similar a la descubierta en la presente carpeta.

Afirmó que del contenido de los teléfonos se puede afirmar que Romero Martínez le proveyó el tóxico a Acosta Ovando para que efectuara materialmente el traslado.

Sobre la participación atribuida a cada una de las acusadas, precisó que a Acosta Ovando se le adjudica concretamente haber llevado materialmente el tóxico adosado a su cuerpo en la cantidad de 1.954,5 gramos de cocaína que fuera



descubierto por el personal de la Sección 28 de Julio dependiente del Escuadrón 20 “Orán” de Gendarmería Nacional, en el puesto fijo ubicado sobre ruta nacional N°50, km. 46, mientras se trasladaban en un remis proveniente de la localidad de Aguas Blancas el 28/09/2023. Asimismo, expresó que a Linda Alison Romero Martínez le corresponde en ese hecho una coautoría en el orden mediato, por haber tenido en todo momento el dominio de la situación, habiendo enviado videos y proporcionado las instrucciones sobre cómo debía ejecutarse la maniobra.

Sobre la prueba colectada, puntualizó que obra en el legajo fiscal la pericia química, los testimonios del personal preventor y de los testigos civiles, las pericias telefónicas, el croquis del lugar del hecho y las manifestaciones brindadas por el analista que analizó la evidencia extraída de los teléfonos de ambas acusadas. Expresó que a ello se suma el secuestro de documentación correspondiente a Alison Martínez en poder de Acosta Ovando. Todo ello encuadrado en el art. 5 inc. c de la ley 23737.

En referencia al aspecto subjetivo del delito atribuido, ambas fueron contestes en sostener que las imputadas comprendían la criminalidad del hecho cometido y estaban en condiciones de dirigir sus acciones libremente. Y el fiscal añadió que obra en el legajo un certificado médico de cada una de las imputadas que acredita el pleno uso de sus facultades mentales, como así también un informe ambiental que ilustra la historia de vida de cada una y sus vinculaciones en el orden familiar.

Sostuvo que, en virtud de ello, se arribó con la defensa de ambas acusadas a un acuerdo parcial (art. 326 CPPF) sobre los hechos, la prueba colectada y la calificación legal asignada, reservando para la instancia del debate la mensura de la pena que a cada una le pudiese corresponder, solicitando en esta instancia su homologación.

2.2) A su turno, la defensa prestó plena conformidad con lo manifestado por el Fiscal y afirmó que la ocurrencia de los hechos en las condiciones de modo, tiempo y lugar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

conforme fueron relatadas, están en pleno conocimiento de sus asistidas, quienes prestaron su conformidad y aceptaron su responsabilidad conforme les fuera adjudicada.

Asimismo, subrayó que la discusión en el ámbito del debate oral se ceñirá exclusivamente a la determinación de la pena, su modalidad y la posibilidad de expulsión anticipada de ambas.

Conferida la palabra, el Fiscal confirmó que el acuerdo celebrado abarca la responsabilidad de las imputadas en la ocurrencia de los hechos y su participación.

3) Otras solicitudes:

3.1) En fecha 04/04/2024, interrogada sobre el particular, la fiscalía afirmó que Linda Alison Romero Martínez se encuentra sujeta a la medida revista en el inc. c del art. 210 del CPPF, debiendo presentarse semanalmente ante la autoridad migratoria de la localidad de Aguas Blancas y respecto de Mirta Soledad Acosta Ovando se encuentra sujeta a prisión preventiva (inciso k del art. 210 del CPPF) alojada en el Complejo Penitenciario Federal Noa III, solicitando se prorroguen ambas medidas en la modalidad en la que se vienen cumpliendo hasta la reanudación de la audiencia de control de la acusación, lo que no mereció la oposición de la defensa, por lo que así se dispuso.

3.2) Reabierto el acto, el 12/04/2024 el Sr. Fiscal solicitó la prórroga de la prisión preventiva a la que viene sujeta la Sra. Acosta Ovando (art. 210 inc. k del CPPF) por el termino de 30 días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero.

Al fundar su planteo argumentó sobre la gravedad del hecho y la pena en expectativa, añadiendo que la nombrada no cuenta con arraigo acreditado por lo que existe peligro de fuga.

En relación a Romero Martínez, solicitó se prorroguen por idéntico termino las medidas a las que se encuentra sujeta en la modalidad en las que se vienen cumpliendo, es decir la de



someterse al proceso, presentarse cada 7 días ante el Puesto Fronterizo de Gendarmería Nacional y mantener su domicilio en la localidad de Bermejo (art. a), c) y d) del CPPF) a los fines de garantizar su comparecencia al debate.

3.3) Dicho pedido Fiscal fue consentido por la defensa de las acusadas.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad del acuerdo parcial (art. 326 CPPF).

1.1) Que en las condiciones descriptas y teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo parcial (art. 326 CPPF) fue expresado por las partes en la etapa procesal oportuna, que las imputadas por medio de su defensa asumieron los hechos objeto de acusación y la tipificación legal que se le asignó, así como también que los extremos sobre los que avanza el acuerdo resultan formal y materialmente admisibles, no se advierten impedimentos para hacer lugar a la homologación requerida por las partes.

Sentado ello, se deja constancia que, desde el Tribunal, se advirtió a las partes que conforme lo dispuesto el art. 326 del CPPF el acuerdo parcial debe limitarse exclusivamente a los hechos, debiendo versar el debate sobre la culpabilidad y la pena a imponer.

Sin embargo, se advierte que la propuesta sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito, receptado en el CPPF (art. 22) y comulga con su espíritu de resolución de conflictos (art. 22) y con el principio de celeridad y desformalización, desde que no luce razonable obligar a las partes a realizar un juicio de responsabilidad cuando no existe contradicción sobre el punto.

1.2) Sin perjuicio de ello, se tiene por acreditado a partir de la prueba que no fue controvertida, la existencia del hecho acaecido el 28/09/2023 consistente en la traslación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

1.954,5 gramos de cocaína que llevaba adosado a su cuerpo Mirtha Soledad Acosta Ovando, mientras viajaba junto a su consorte de causa – Linda Alison Romero Martínez- en un taxi marca Toyota, modelo Corolla, dominio PHP240, que circulaba en sentido norte- sur que fuera descubierto en un control público de prevención efectuado por el personal de la sección 28 de Julio dependiente del Escuadrón 20 “Orán”, de Gendarmería Nacional en el puesto fijo ubicado sobre ruta nacional N°50, km. 46.

Que conforme lo describiera el Fiscal, la materialidad del hecho estuvo a cargo de Acosta Ovando, quien llevaba los paquetes adosados a su cuerpo en la zona abdominal como surge de la prueba colectada, particularmente de los testimonios brindados por los preventores y testigos civiles del procedimiento, señalados en la pieza acusatoria y referidos en la audiencia por el Fiscal, por lo que luce adecuada la autoría atribuida a la nombrada por el Fiscal (art. 45 CP).

Y en relación a Romero Martínez, debe admitirse la autoría adjudicada en el orden mediato, toda vez que conforme se refiriera, esta conservó en todo momento el dominio del hecho, brindando instrucciones a Acosta y acompañando el viaje para vigilar la ejecución de la maniobra, conforme surge del resultado del análisis de la evidencia digital extraída de los teléfonos de ambas, obtenida por el analista, sumado al hallazgo en su poder de la documentación identificatoria de su concausa que revela el documento material secuestrado por el Ministerio Publico Fiscal.

Asimismo, la pericia química N°121.499 suscripta por el Alférez Lucas Martin Maidana respalda lo afirmado por la fiscalía en relación con la cantidad y calidad del material infractorio secuestrado, así como su condición estupefaciente, dando por demostrados los elementos objetivos del tipo penal endilgado.

En otro orden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten tener por comprobado el elemento subjetivo



de la figura en cuestión, a partir del mecanismo de ocultamiento ideado para transportar la droga, adherido al cuerpo de Acosta Ovando, distribuida en dos paquetes.

Que el elemento subjetivo requerido por la figura luce presente, no solo por la aquiescencia de las imputadas con los hechos relatados, sino también por el resultado de la pericia telefónica que evidencia el conocimiento sobre el carácter prohibido del material que transportaban de consuno.

1.3) Los extremos señalados habilitan a tener por configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 5, inc. “c” y art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, verificada la ocurrencia del hecho y la participación criminal asignada a Acosta Ovando y Romero Martínez en carácter de *coautoras* (art. 45 CP), por lo que debe declararse su responsabilidad y homologarse el acuerdo parcial celebrado (art. 326 CPPF).

1.4) Que sentado lo anterior, cuadra puntualizar que, conforme fuera expresado por este Tribunal en numerosas ocasiones, no obsta a la consumación del transporte el hecho de que el estupefaciente no hubiera arribado a destino, toda vez que el delito en cuestión se completa por el mero traslado de esa clase de sustancias de un punto a otro, sin interesar que el plan de arribo se perfeccione. Dicho de otro modo, la figura regulada en el art. 5 inc “c” se ve configurada cuando el imputado, a sabiendas, desplaza el tóxico prohibido de un lugar hacia otro, aun cuando la droga no llegara a su destino final.

Así, en las específicas circunstancias del caso, la sustancia prohibida fue transportada por Mirtha Soledad Acosta Ovando adherida a su cuerpo, en compañía y bajo la supervisión de Linda Alison Romero mientras viajaban en un remis desde la localidad de Aguas Blancas, lo que quedó probado a partir de la prueba colectada que no fuera controvertida por la defensa y resulta suficiente para acreditar la consumación prohibida y sancionada por la figura en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En ese sentido se ha dicho que “el transporte no consiste en iniciarlo y terminarlo conforme al plan del autor, sino, meramente, trasladarlo de un punto a otro; es decir, con el solo traslado se consuma, ya que se trata de una figura de peligro abstracto en la que el legislador castiga la difusión o propagación que el traslado implica” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en la causa Nro. FCR 94000160/2010/TO1/CFC1, caratulada: "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/recurso de casación" del 24/5 /16).

En consecuencia, se considera que en autos se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos para tener por configurado el delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. c) de la ley 23.737).

1.5) En referencia a la coautoría adjudicada a las acusadas luce acorde a la ocurrencia de los hechos, por cuanto, si bien Linda Alison Romero Martínez no ejecutó materialmente el transporte de estupefacientes, lo cierto es que tuvo el dominio del hecho en todo momento, lo que surge acreditado a partir de la evidencia digital referida por la fiscalía -que no fuera controvertida por la defensa- en cuanto ambas intercambiaron videos y conversaciones que hacían referencia a la maniobra que desplegaron, sumado a la circunstancia de que viajaban juntas, aun cuando la droga se encontraba adherida al cuerpo de Aosta Ovando.

En tal sentido, se dijo que “no puede limitarse a la posesión física del estupefaciente, sino a la disponibilidad real sobre esa sustancia, determinada por el hecho de que se sabe dónde se encuentra o porque se está en condiciones de decidir su destino, lo que ocurre aún ante la ausencia momentánea de esa particular relación, en la que la sustancia es poseída por otro de los coautores teniendo en cuenta un plan que, en esos términos, fue previamente acordado” (cfr. CFAS, Sala II en causa nro. 28995/2018 /CA3 caratulada: “Miranda Benítez, Luis Fernando y otros s



/Infracción ley 23.737”, del 7/2/2020 y Sala I en causa nro. 1433/2013 /CA1 caratulada: “Brítez, Pedro Eduardo y otro s/Infracción ley 23.737”, del 21/7/17).

Es que “en muchas ocasiones la operación de transporte como conducta de tráfico de drogas será coordinada y planificada por quien no tenga en ningún momento poder de disposición material sobre el estupefaciente. Ello no obsta a considerar consumado el transporte si el agente tiene la disponibilidad del tóxico” (Falcone, Roberto y Capparelli, Facundo, “Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 159).

Debe recordarse que los coautores son propiamente los autores que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho, y que el co-dominio del hecho ha sido caracterizado por Roxín como el dominio funcional de aquél, en el que cada uno de los autores tiene en sus manos el dominio a través de la parte que le corresponde en la división de trabajo (cit. por Enrique Bacigalupo, “Derecho Penal Parte General”, 2da. edición, Hammurabi, pág. 501).

Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que coautor es aquel que, en posición de las calidades personales del autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito: la coautoría se basa en el principio de la división del trabajo, según el cual cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito y por eso responde por el todo. Cuando se trata de coautoría, es decir, de la participación de dos o más personas en los actos de ejecución del delito, en los que cada coautor responde por el delito cometido en común, comprende todos los actos principales y accesorios, que en el caso concreto, integran la conducta consumativa del delito. La coautoría abarca a los que cometen los actos típicamente consumativos y a quienes cumplen actos que ayuden o complementen dichos actos (cfr. Sala IV, “Ferreira, Luis Alberto s/rec. de casación”, reg. 1554.4, del 4/11/9.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

En virtud de la pena requerida en la pieza acusatoria corresponde la intervención de un Tribunal unipersonal a fin de acometer a la cesura en la presente carpeta, lo que no mereció oposición de la defensa (art. 55 inc. a) del CPPF).

3) Convenciones probatorias.

3.1) Las partes acordaron no discutir que Mirtha Soledad Acosta Ovando reside en la calle Argentina entre Busch y Alfredo Amellar de la zona Aniceto Arce, Bermejo, Bolivia y que, de la entrevista con la hermana de la acusada, Pamela Cintia Acosta Ovando, surgió que se encuentra al cuidado de las dos hijas menores de la incoada.

3.2) Asimismo acordaron no discutir en el debate que Linda Alison Romero Martínez vive en el domicilio sito en Corrientes N° 999 esquina Constituyentes, Barrio Aeroparque de San Ramon de la Nueva Oran.

3.3) En función de las convenciones probatorias referidas en el acápite precedentes quedan excluidas las siguientes pruebas ofrecidas por la Fiscalía para la etapa de cesura: 1) Informe socio ambiental requerido a través de la Dirección General de Cooperación Internacional, practicado en el domicilio de Mirtha Soledad Acosta Ovando, del cual surge que reside en la calle Argentina entre Busch y Alfredo Amellar de la zona Aniceto Arce, Bermejo, Bolivia. Asimismo, de entrevista con la hermana de la acusada, Pamela Cintia Acosta Ovando, surgió que se encuentra al cuidado de las dos hijas menores de la incoada. 2) Informe socio ambiental de Linda Alison Romero Martínez, en su domicilio sito en el Barrio Porvenir de la ciudad de Bermejo, Bolivia, el cual a la fecha se encuentra pendiente de recepción. 3) Acta de constancia de gendarmería nacional, en virtud del cual se encomendó la realización de un informe socio ambiental en el domicilio denunciado por Linda Alison Romero Martínez, sito en calle 20 de febrero S/N de la localidad de Aguas Blancas, en el marco del cual los vecinos



informaron que no conocen a la acusada por cuanto no reside en el lugar. Asimismo, de consulta con personal policial y municipal, informaron que la mencionada no figura en el padrón de residentes de dicha localidad.

Y en relación a la prueba ofrecida por la defensa, queda excluido 1) informe socioambiental correspondiente a la Sra. Linda Alison Romero Martínez (Estado Plurinacional de Bolivia) y 2) Informe socioambiental correspondiente a la Sra. Acosta Ovando (realizado por la defensoría del pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia).

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes para la etapa de cesura y su admisibilidad.

1) Prueba ofrecida por la Fiscalía.

1) Informes del registro nacional de reincidencias los que dan cuenta de la ausencia de antecedentes condenatorios de las encartadas en nuestro país.

2) Pericia química N°GN121489, suscripta por el Alférez Lucas Martin Maidana, quien concluyó que el peso neto de la sustancia estupefaciente secuestrada era de mil novecientos cincuenta y cuatro gramos con cinco decigramos (1.954,5) de cocaína, con una concentración del 15,40% al 73,10% y una capacidad de extracción de 8.716,46 dosis umbrales.

4.2) Prueba ofrecida por la defensa de las imputadas (Dr. Atilio Díaz):

1) Planilla de antecedentes penales correspondientes a Linda Alison Romero.

2) Partida de nacimiento de hijo menor de edad (Estado Plurinacional de Bolivia).

3) Ecografía abdominal y certificado médico (Estado Plurinacional de Bolivia).

4) Radiografía tórax y certificado médico (Estado Plurinacional de Bolivia).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

- 5) Informe socioambiental correspondiente a la Sra. Linda Alison Romero Martínez (Estado Plurinacional de Bolivia).
 - 6) Historia clínica correspondiente a la Sra. Linda Alison Romero Martínez (Estado Plurinacional de Bolivia).
 - 7) Informe psicológico correspondiente a la Sra. Linda Alison Romero Martínez (Estado Plurinacional de Bolivia).
 - 8) Planilla de antecedentes penales correspondientes a Mirtha Soledad Acosta Ovando.
 - 9) Certificado médico correspondiente a la madre de la Sra. Mirtha Soledad Acosta Ovando (Estado Plurinacional de Bolivia).
 - 10) Copias de homologación de conciliación de alimentos para las hijas de la Sra. Acosta Ovando (Estado Plurinacional de Bolivia).
 - 11) Cedula de identidad de las hijas de Acosta Ovando.
 - 12) Nota de solicitud de ayuda para la hermana de la Sra. Acosta Ovando.
 - 13) Constancia de situación procesal del cónyuge de la Sra. Acosta Ovando.
 - 14) Cédula de identidad correspondiente a Margarita Ovando Gutiérrez de acosta, madre de mi asistida.
 - 15) Cédula de identidad correspondiente a Fernanda Judit Acosta Ovando, hermana de mi asistida.
 - 16) Informe de colposcopia de Fernanda Judit Acosta Ovando, hermana de mi asistida.
 - 17) Examen médico de Fernanda Judit Acosta Ovando, hermana de mi asistida.
- b) Testimonial.
- 1) Margarita Ovando Gutiérrez de Acosta, madre de mi asistida; Mirta Soledad Acosta Ovando quien declarará acerca de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las hijas de mi asistida dado el contexto familiar.

4.3) Se deja constancia del criterio disidente de este Magistrado con la incorporación de la prueba documental



expedida en el Estado Plurinacional de Bolivia por no contar con el apostillado pertinente que acredite su validez en el Estado Argentino y sin cotejo de su origen, sumado a la circunstancia de que no se ofrece el testimonio de las personas que expidieron tales documentos, que es la forma en que la información debería ingresar al debate.

No obstante ello, ante la ausencia de oposición de la Fiscalía y en función de lo normado por el art. 135 inc d) del CPPF, dicha prueba resulta admitida y sujeta a la consideración del Tribunal Oral en cuanto a su mérito, incluyendo la posibilidad de desecharla si así lo considerase.

5) Sobre la medida de coerción.

Escuchadas las partes, se decide hacer lugar al pedido Fiscal, ante la ausencia de oposición de la defensa y atento a que los argumentos vertidos por la Fiscalía permiten inferir que no han variado los riesgos procesales y la necesidad de asegurar la comparecencia al debate de las imputadas, declarando la subsistencia de las medidas por el plazo de 30 días o hasta la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N°11075/2023/6 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo de responsabilidad presentado por las partes con encuadre en el art. 326 del CPPF y, en su mérito, **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLES** a **Mirtha Soledad Acosta Ovando**, cédula de identidad N° 7.157.690, boliviana, y **Linda Alison Romero Martínez**, cédula de identidad N° 7.108.215, por el hecho acaecido el 28/09/2023 consistente en el traslado de 1.954,5 de cocaína, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

23.737) en carácter de autoras (art. 45 CP), conforme lo establecido en el considerando 1).

III.- DECLARAR la intervención para la etapa de cesura de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. b) del CPPF) conforme lo señalado en el considerando 2).

IV.- TENER PRESENTES las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del 3 y 4 presente.

V.- PRORROGAR la prisión preventiva a la que se encuentra sujeta la **Sra. Acosta Ovando** (art. 210 inc. k del CPPF) por el término de 30 días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero, conforme lo expresado en el considerando 5 del presente.

VI.- PRORROGAR las medidas previstas en los incisos a), c) y d) del art. 210 respecto de **Romero Martínez** por el término de 30 días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero, conforme lo expresado en el considerando 5 del presente.

VII.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda.

VIII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

*

ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA



ALEJANDRO CASTELLANOS
JUEZ DE CAMARA

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA



#38754872#408161553#20240417121813887